



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 587

Bogotá, D. C., viernes, 2 de agosto de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2013 SENADO

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 7°, 8° y 9° del artículo 107 de la Constitución Política.

El inciso 7° quedará así:

“Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos uninominales o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, por corrupción, por delitos contra la administración pública, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”.

El inciso 8° quedará así:

“Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos uninominales o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, por corrupción, por delitos contra la administración pública, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente”.

El inciso 9° quedará así:

“Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales o listas a corporaciones públicas, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos o listas para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. En los cargos uninominales, si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo”.

Artículo 2°. Los incisos 3 y 4 del artículo 134 de la Constitución Política quedarán así:

El inciso 3° quedará así:

“Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de narcotráfico, corrupción, delitos contra la administración pública, o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública”.

El inciso 4° quedará así:

“No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por

delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de narcotráfico, corrupción, delitos contra la administración pública, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

A consideración de los Honorables Congresistas

MARCO ANIBAL AVIRAMA
Senador de la República
Alianza Social Independiente

JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Representante a la Cámara - Antioquia
Alianza Social Independiente

HPO Hernández
Camilo Romero
S. Utrera
Juan Carlos Velasco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los autores del presente Acto Legislativo, ambos parlamentarios pertenecientes a la bancada del Partido Alianza Social Independiente (ASI), todos parlamentarios ejerciendo su condición de independencia, pretenden contribuir al logro de los objetivos definidos por el gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo, donde el propio Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, parte de reconocer que uno de los flagelos que como pueblo nos ata a la pobreza e impide el desarrollo nacional es la creciente corrupción, por lo que estableció un claro compromiso con las sociedad colombiana de enfrentarla con decisión y liderar la lucha contra la corrupción.

Esta iniciativa normativa, pretende ser un elemento complementario a la expedición de la Ley 1474 de 2011, “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*”, tramitada por el Congreso de la República por iniciativa del Gobierno Nacional.

Los autores parten de reconocer que existe una voluntad política por parte del gobierno y del Congreso de la República por establecer mecanismos y dispositivos para combatir la corrupción política, como lo evidencia la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, y la Ley 1474 de 2011.

Se parte del reconocimiento de importantes logros en las elecciones de 2012, con la aparición de la ventanilla única, y la responsabilidad de los di-

rectivos de los partidos, en la lucha contra la intromisión en la política de los grupos al margen de la ley, así como de los dineros provenientes del narcotráfico. Asumiendo su responsabilidad política y aplicando mecanismos de sanción a los partidos, como la figura de la silla vacía, la imposibilidad para presentar ternas para reemplazar alcaldes y gobernadores, así como prohibiendo la presentación de listas o candidaturas a cargos uninominales a los partidos en esas jurisdicciones dónde fueron condenados por esos delitos sus elegidos.

El Acto Legislativo 01 de 2009, mostró la voluntad del Congreso de la República de asumir desde los partidos la responsabilidad política de romper los vínculos con los grupos armados al margen de la ley y del narcotráfico; los autores de este acto legislativo creen que es necesario que se amplíe ese compromiso a los casos de corrupción que involucra los delitos contra la administración pública, en coherencia con la política del gobierno del Presidente Juan Manuel Santos.

Este proyecto no pretende crear nuevas herramientas o dispositivos sancionatorios, busca es extender las que creó el Acto Legislativo 01 de 2009, vinculando los delitos contra la administración pública que constituyen o tipifican los actos de corrupción.

No se pretende con el dar lecciones de ética a nadie, porque reconocen que ningún partido tiene como bandera la defensa de la corrupción, de lo que se trata es de establecer si existe la voluntad política, para asumirse como parte de un grave problema, y al mismo tiempo reconocerse como sujetos políticos activos y principales artífices en la lucha contra la corrupción en Colombia.

En el Informe de Colombia 2013, del Barómetro Global de la Corrupción, elaborado por la Transparencia Internacional y Transparencia por Colombia, se establece que la mayor percepción de corrupción en Colombia lo tienen los Partidos Políticos y el Congreso de la República con una calificación de 4.3, (en una escala donde 0 es la mínima corrupción y 5 es la máxima corrupción posible). Donde la percepción de la corrupción de los partidos políticos y del Congreso de Colombia, está por encima de la media de las Américas (4.2), y también supera la media mundial (3.8).

La encuesta muestra como los colombianos cada vez con mayor claridad (62%) identifican a la corrupción como uno de los principales problemas para alcanzar mayores niveles de desarrollo y de equidad entre los colombianos. Al ser consultados sobre su percepción de corrupción durante los dos últimos años, el 56% respondió que ha aumentado, el 28% planteó que sigue igual, y apenas el 16% manifiesta que ha disminuido.

Ante esta penosa realidad, de desprestigio de la actividad política y de los sujetos que la ejercen (los políticos), se requiere que expresen su voluntad con claridad todos los partidos de la mesa de unidad nacional, los partidos independientes y de los de la oposición, aprobando este acto legislativo que en resumen propone aplicar las siguientes sanciones políticas a los partidos:

- Creación de la silla vacía por corrupción en el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

- Imposibilidad a los partidos de presentar ternas para reemplazar a los alcaldes y gobernadores destituidos por delitos contra la administración pública, es decir, por hechos de corrupción.

- Imposibilidad para los partidos políticos de presentar candidatos a cargos uninominales o listas a corporaciones públicas en aquellas circunscripciones donde uno de sus elegidos sea condenado por corrupción.

Estas tres sanciones, creadas por el Acto Legislativo 01 de 2009, deben asumirlas los propios partidos con responsabilidad política por los actos de corrupción que comenten sus avalados y elegidos.

En la actualidad los partidos no tienen ningún tipo de sanción por corrupción, no son responsables por sus elegidos, es ilógico que la institucionalidad encargada de conducir la sociedad, no se regule y dé ejemplo de responsabilidad política, en un tema tan sensible como lo es la corrupción y los delitos contra la administración pública.

Los autores del proyecto, más que pretender hacer una crítica a los sujetos activos de la actividad política, la entienden y asumen como una posibilidad de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad democrática, el mejoramiento de la imagen del Congreso de la República, de los Partidos Políticos y de los políticos como los sujetos que lideran el desarrollo y progreso de la sociedad en su conjunto, buscando la prevalencia del interés general y el bien común.

Los autores invitan con respeto a todas las bandadas, las que acompañan al gobierno, las que le hacen oposición, o las que desde la independencia reivindicamos el ejercicio de la vida pública, a aprobar esta iniciativa legislativa, impulsada por la Bandada del Partido Alianza Social Independiente (ASI).

A consideración de los honorables Congresistas,

MARCO ANIBAL AVIRAMA
Senador de la República
Alianza Social Independiente

JUAN MANUEL VALDES BARCHA
Representante a la Cámara - Antioquia
Alianza Social Independiente

HOO HERRERA
CAMILLO ROMERO
MORA
S. VIRGÜEZ
MARCOS OSPINA
CARLOS A. BARRERA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de julio del año 2013, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador, *Marco A. Avirama A.*; honorable Representante *Juan Manuel Valdés Barcha*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado**, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por los honorables Senadores Marco Anibal Avirama, Camilo Romero, Manuel Virgüez, Jorge Guevara, Mauricio Ospina, Édgar Gómez Román, Alexandra Moreno Piraquive, y los honorables Representantes Juan Manuel Valdez Barcha, Rafael Romero, Mario Suárez, Hernando Hernández, Juan Carlos Valdez, Ángela María Robledo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 03 DE 2013 SENADO**

por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Constitución Política quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigentes. ~~**Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.**~~ **Sin embargo, el Estado reconocerá una pensión no contributiva de sobrevivencia, equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a los colombianos mayores de 65 años que carezcan de rentas e ingresos propios y a personas en condiciones de discapacidad severa o mental profunda. La ley determinará el procedimiento y requisitos para acceder a ella.**

A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la

vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

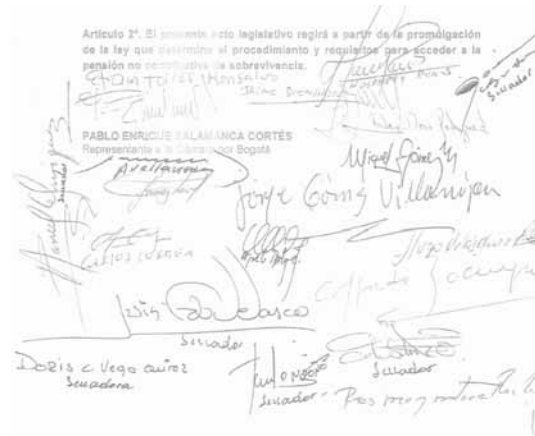
Parágrafo transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

Mediante este proyecto se autoriza una pensión no contributiva de sobrevivencia equivalente a medio salario mínimo, en acatamiento del derecho universal a la seguridad social, para todos los ancianos mayores de 65 años y para los discapacitados siempre que carezcan de ingresos o rentas propias. Con esta iniciativa se elimina la cultura mendicante con la que el Estado maneja la carencia de ingresos de nuestros mayores, encubriendo su obligación de garantizar la seguridad social en pensiones tras los denominados auxilios o beneficios cualquier otro vocablo que connota, no un derecho, sino un acto de fementida generosidad estatal. De aprobarse este proyecto el Estado se obligaría a entregar un mínimo vital a nuestros ancianos y discapacitados.

2. Sustentación del proyecto

Con esta propuesta de acto legislativo se materializa lo que hoy es una ficción en nuestra carta política: el derecho a la vida y a la Seguridad Social no se conciben si el Estado elude su obligación de garantizarle un ingreso, en forma de pensión, al ciudadano cuando ha perdido su capacidad laboral y además carezca de medios económicos para su sobrevivencia.

a) **La seguridad social:** Comprende los derechos a la salud y a la pensión;

b) **Derechos a la vida:** Agotada la capacidad laboral de una persona o no haberla poseído a cuenta de una severa invalidez, surge colateralmente la responsabilidad del Estado de garantizarle su sobrevivencia con un ingreso permanente siempre que esa persona carezca de patrimonio o rentas propias. Soslayar ese deber es atentar contra la sobrevivencia del individuo y el respeto a su dignidad;

c) **Los colombianos son titulares de derechos:** Todo ciudadano a lo largo de su vida o su entorno familiar ha pagado impuestos, tasas o contribuciones. Es decir, ha contribuido al sostenimiento del Estado y en tales condiciones nace la obligación recíproca este último de asistir al ciudadano que no haya podido ahorrar para acceder en su vejez a una pensión;

d) **La pensión de sobrevivencia es casi una legislación universal:** La legislación en América Latina incorpora la pensión de sobrevivencia, en forma similar a la que mediante este proyecto se presenta. En contraste, Colombia redujo a más de 600 mil o 1 millón de ciudadanos a la triste condición de mendigos a quienes sólo les reconoce unos “auxilios” o “beneficios” o donaciones o limosnas. Se ha aducido que no hay recursos para atender a esta población adulta y esto no es cierto. En diversos programas asistencialistas **se gastan más de \$6 billones anuales** como los denominados *Familias en Acción, Familia Guardabosques, Asistencia a Víctimas, Atención a Población Desplazada, asistencia alimentaria y artículos de aseo, Red para la Superación de la Pobreza Extrema (UNIDOS), Programas Paz y Desarrollo y Laboratorio de Paz, Apoyo psicosocial a Niños y Jóvenes Vulnerables BATUTA, Red de Seguridad Alimentaria, Recursos de Cooperación, Ayuda Solidaria a Título de Reparación Administrativa, ... etc.* Se ha denunciado que hay familias que simultáneamente se benefician de todas estas “ayudas”. **Estos programas requirieron para su atención al mes de junio de 2011 más de \$ 2.9 billones.** Estos programas no incluyen los que atienden las alcaldías, como los comedores comunitarios. Recientemente y a raíz del paro cafetero obligaron al gobierno a autorizar partidas por más de un billón de pesos. Luego recursos y dinero sí hay como también se demostrará más adelante.

e) El DANE certifica que entre los 65 y 115 años en Colombia existe una población de 2.617.257 ciudadanos, de los cuales 966.974 son casados. Sobre estos ancianos no hay información clasificada sobre su situación socioeconómica.

Según el DANE para Colombia en 2013 se proyectó una población mayor de 65 años equivalente a **3.155.387**.

CÁLCULO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL PROYECTO

3. Población excluida de esta pensión

3.1. **Los pensionados:** en cuanto ostentan un ingreso permanente. De ellos ninguna entidad tiene el censo sobre su estado civil e identificación de los cónyuges.

3.1.1. ¿Cuántos pensionados hay en Colombia?

Los pensionados que relacionan las entidades públicas o privadas, automáticamente quedan excluidos de los beneficios de este proyecto. Los siguientes son los pensionados que cada entidad reportó **en el año 2011:**

Mayores de 50 años están pensionados 769.426 colombianos y 699.089 menores de 50 años. O sea que casi la mitad de los pensionados en Colombia tiene menos de 50 años.

La población pensionada con edad superior a 65 años es de 630.855 colombianos. **Conforme a la precaria información suministrada dable proyectar que más del 85% de los pensionados**

viven en pareja, luego más de 1.2 o 1.4 millones quedarían excluidos de esta modalidad de pensión.

3.1.2. *Relación de pensionados por entidad aseguradora*

Seguro Social. A agosto de 2011, certifica que tienen 959.633 pensionados y que 463.185 de esos pensionados, son mayores o iguales a 65 años.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora) certifica que, con fecha 9 de julio de 2007, tienen 87.343 pensionados de los cuales 12.195 son mayores de 65 años.

Cajanal EICE en Liquidación, certifica que a fecha junio de 2011, tiene 239.794 pensionados. Mayores de 65 años: 88.698.

Caprecom, 22.267 pensionados, de los cuales 9.436 tienen más de 65 años y 7.937 de estos son casados;

El Foncep o Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Especial de Bogotá, certificó que a 2011 tenían 13.466 pensionados;

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) certifica, con corte a 31 de mayo de 2007, que tienen 3.651 pensionados de los cuales 1.410 tienen más de 65 años;

Fondo de Previsión Social del Congreso (Fonprecon), actualmente registra 2.267 pensionados, de los cuales 1.383 tienen más de 65 años;

Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, certifica número de pensionados vigentes en la entidad 14.741;

Dirección de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Consorcio Fidupensional, certifica 9.720 pensionados;

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica que a febrero 29 de 2012 se encuentran 64.866 pensionados de los cuales 19.003 pensionados menores de 50 años, 26.879 entre 50 y 65 años y mayores 18.984.

Ministerio de Defensa Nacional, certifica que el número de pensionados vigentes de esa entidad son 42.929; mayores de 65 años 13.620;

Asociación de Fondos Privados, Asofondos, certifica que tienen 16.680 pensionados de los cuales 2.742 son mayores de 65 años.

Fiduagraria S.A. Consorcio de Pensiones Antioquia, certifica que a fecha agosto 2011, cuenta con 8.522 pensionados de los cuales 4.588 son mayores de 65 años y 2.230 sustitutos mayores de 65 años. De igual manera certifica 5.387 pensionados mayores de 50 años.

Departamento de Boyacá, Fondo Pensional Territorial, certifica que tienen 109 pensionados mayores de 40 y menores o iguales a 60 años 109 personas y mayores de 60 años 1.534 pensionados, para un total de 1.690 pensionados departamentales.

La Secretaría General, Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico,

mediante oficio de agosto 18 de 2011, certifica un número de pensionados vigentes cancelados con rubros del Departamento de 1.163, así mismo señalan que el número de pensionados mayores de 65 años es de 1.006 y mayores de 50 años es de 1.122.

3.2. Población excluida de esta pensión por tener ingresos o rentas

Ninguna institución oficial o privada tiene un censo de población estratificada por edad en combinación con sus niveles ingresos o rentas. Es claro que los ancianos o discapacitados que vivan en los estratos 4, 5 y 6 poseen, sino ellos, por lo menos su familia, tienen unos ingresos que le garanticen su sobrevivencia por virtud de las obligaciones legales con los descendientes o ascendientes.

También habría que excluir a la población de los estratos 1, 2 y 3 que posean rentas e ingresos propios.

Al desarrollar este proyecto de paso obligamos al gobierno a procesar las cifras e identificar a nuestra población conforme a sus condiciones de vulnerabilidad.

El DANE certifica que 1.249.880 mayores de 65 años son casados o viven en pareja. La pensión de sobrevivencia, no se reconocería cuando uno de los cónyuges posea una pensión.

Así las cosas es dable presumir que la población a beneficiar no supera los 500 o 700 mil mayores de 65 años con este proyecto. Lo que equivale a comprometer MENOS DE \$800.000 mil millones al año. Mucho menos de lo que se paga actualmente por toda la parafernalia asistencialista desarticulada y sin control.

La falta de información estadística nos obliga a concluir que al Estado colombiano no le interesa, ni como dato estadístico, la situación de los ancianos ni de los discapacitados en condiciones de alta vulnerabilidad y no por ello debe argumentarse entonces que al no tener preciso el monto de las obligaciones que impone este proyecto el mismo debe archivarse.

4. De los discapacitados

La discapacidad es cualquier limitación física o mental permanente que impide a una persona incorporarse plenamente a la actividad social, cultural, laboral o productiva. Desde luego existen unas limitaciones de más amplio espectro y severidad que incapacitan totalmente a las personas para desplegar cualquier actividad condenándolas por esa causa a depender de otros para su subsistencia. Hacia esta población justamente se dirige este proyecto.

Si a la situación de dependencia le sumamos la falta de ingresos y fuera de eso la negación del Estado para acudir a su ayuda y protección, tendríamos que concluir que, de hecho, las autoridades de Colombia condenaron a esta población a la muerte o a la mendicidad.

Inaceptable que el Estado o sus órganos de poder político se declaren incapaces de proteger

a la citada población coartándoles el derecho a la vida por carencia de ingresos. De resignarnos a tan anómala situación se consagraría la absoluta irresponsabilidad del Estado frente a las obligaciones materiales y concretas con sus conciudadanos.

Conforme a la información del DANE titulada *“Registro para localización y caracterización de las personas con discapacidad al año 2005 en Colombia registran 2.625.033 personas con alguna limitación o discapacidad, de las cuales 1.2 millones aproximadamente son mayores de 50 años. Esta información no está por estrato social, ni por niveles de dependencia, ni por ingreso, ni por la naturaleza de la incapacidad”*.

Como puede observarse, el Estado carece de un acervo estadístico que permita elaborar políticas serias, objetivas, concretas para mejorar la situación de los ancianos y de los discapacitados en Colombia. Partiendo de las anteriores cifras y excluyendo a los discapacitados de los estratos 4, 5 o 6 y otros que tengan ingresos o rentas o pensiones, conforme a la metodología ya vista, la población a beneficiar no asciende a más de 150.000 personas, **si se tiene en cuenta que esta pensión solamente beneficia a quienes dependen de terceros para su movilización**, pertenezcan a los estratos citados y fuera de eso carezcan de ingresos y rentas.

Medio salario mínimo a cada uno de pensionados en las condiciones aquí previstas, la obligación no ascendería a más de \$1.5 billones, que no causaría la ruina del Estado. La sola corrupción consume más de \$ 4 billones según la Contraloría General de la República.

5. ¿Pensión o auxilio? Justificación socioeconómica

Al anciano, carente de ingresos, peyorativamente se lo denomina indigente y para ellos la Constitución Política sólo autoriza unos ingresos denominados auxilios o subsidios o almuerzos (artículo 48 C.P.) los cuales connotan una relación mendicante y humillada, pues la percepción es la misma de quien recibe dádivas del Estado o del gobernante y no la de un individuo sujeto de derechos a quien se le debe proteger su vida y la seguridad social.

La pensión es parte de la seguridad social y es exigible en el mismo plano y apremio con que se reclama la intangibilidad de la vida o de la salud.

La pensión que mediante esta ley se autoriza es una forma de subsidio o subvención solo que, por las razones expuestas, se le quita la denominación citada. El constituyente es generador de derechos y tiene la potestad de fijar fronteras y definiciones para el ejercicio de los mismos.

La orientación económica es responsabilidad del Estado, luego son los desaciertos de este quien les impide a muchos colombianos el ejercicio del derecho al empleo y a la Seguridad Social (SS) en salud y pensiones. La mayoría de los colombianos durante toda su vida han estado desprotegidos, luego mal puede el Estado, que nunca les ha

dado nada, ni siquiera oportunidades de empleo, excluirlos de la Seguridad Social en pensiones en el momento más crítico de su existencia, cuando se ha perdido por completo la capacidad laboral o al menos la posibilidad de un empleo. Eso es condenarlos a la marginalidad, al hambre, a la muerte o a la mendicidad. ¿Puede alguien hacer predicar o hacer apología de la total irresponsabilidad del Estado frente a los mayores?

Esta iniciativa no busca crear nuevas obligaciones sino redistribuir las que se planean y las ya existentes.

El periódico El Tiempo, de 23 de agosto de 2007, en una dramática crónica sobre el abandono de los mayores de 65 años, esto expresaba:

Diana Arenas Directora de seguridad Económica y Pensiones del Ministerio, explica que este año están asignados 430 mil millones de pesos para financiar dos programas: el de Protección al Adulto Mayor y el Juan Luis Londoño de Bienestar Familiar, el primero entrega subsidios que oscilan entre 40 mil y 75 mil pesos mensuales a adultos mayores en extrema pobreza y el del ICBF les brinda almuerzos calientes durante casi todo el año o mercados a otros 400 mil beneficiarios (El subrayado es mío).

Estos almuerzos y mercados, por sí sólo demandan más recursos que los propuestos para atender a este proyecto.

Colombia es la décima primera nación más inequitativa del mundo, esto es que sus habitantes no tienen acceso a la seguridad social, a los servicios públicos, al empleo, a la vivienda (*El Tiempo 8 de septiembre de 2005*). Según el Banco Mundial, más del 60% del empleo en Colombia es informal, es decir que viven del rebusque (Noticiero CM& 29 de mayo de 2007). En 2001 cotizaban al Seguro Social 1'017.134 hombres y 720.414 mujeres, mientras que a diciembre de 2006 lo hacían 952.498 hombres y 614.714 mujeres, a 31 de agosto de 2010 cotizaron al Seguro Social 1.816.669; o sea que el empleo realmente no ha crecido. Por contrario tiende a disminuir. La Seguridad Social no cubre ni al 30% de colombianos y en materia pensional la situación es más dramática.

Las personas mayores, de los estratos 1, 2 y 3, que no obtuvieron pensión seguramente se debió a que no tuvieron empleo o estuvieron todo o parte del tiempo de su vida productiva en la informalidad o en el rebusque. Tal estado de cosas no es atribuible al individuo sino a unas políticas macroeconómicas ineficaces por parte de los sucesivos gobiernos.

6. Fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y legales ¿tienen competencia o iniciativa los Congresistas para tramitar y presentar este tipo de iniciativas?

Honorables Congresistas: despejar esta preocupación es deber ineludible y por tanto debe hacer parte de esta exposición de motivos. En tal virtud, que sea la Corte Constitucional y no quienes

suscribimos esta iniciativa la encargada de dejar sin argumentos a quienes se han opuesto al trámite de iniciativas de hondo calado social como la que con este proyecto se adelanta.

OBJECCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: “... este proyecto de ley... sería contraria al Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata la Ley Orgánica 819 de 2003, y que en tal medida resulta también inconstitucional, por infracción a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política”.

Respuesta de la CORTE CONSTITUCIONAL. Dice en sus apartes pertinentes la SENTENCIA C-625/10:

“...empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto ... y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes”.

“De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

“

“...no es posible oponer razones económicas para eludir obligaciones estatales en relación con los derechos sociales que consagra nuestra Constitución”.

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley”.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

“...aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

“En el presente caso se observa que si bien la exposición de motivos del proyecto no contiene alusiones precisas sobre el costo fiscal de esa iniciativa, sí se hicieron algunos comentarios al respecto en las subsiguientes ponencias. Concretamente, se incluyó un estimado del volumen de población que estaría interesada en utilizar estos servicios, además de la advertencia de que, para el caso de las personas no afiliadas a algún sistema de seguridad social, estos servicios deberían ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones administrados por las entidades territoriales”.

No obstante, PLATA SÍ HAY, para atender esta obligación, miremos así, por encimita algunos sectores que con dinero, productivos y vigorosos sin, embargo, reciben ayuda del Estado.

Semana mayo 14-21/2012. PARAFISCALES A FEDEGÁN, autorizados por Ley 89 de 1993, \$600.000 millones recolectados en el cobro de cada res sacrificada y litro de leche vendida. En teoría esos dineros son para modernizar la ganadería, fomentar las exportaciones de carne y leche y apoyar a los pequeños y medianos ganaderos. Con esta cifra casi se atendería la demanda de recursos que subyace a este proyecto.

CM& 12 de feb/2008. Auxilios autorizó el gobierno para los cafeteros por valor de 148.000 millones, etc. Se ha denunciado que con tales auxilios se manipula políticamente a las familias fuera de que no hay estricto censo de sus beneficiarios, así las cosas, hay personas que simultáneamente se benefician de todos estos auxilios;

Nuestra Constitución contempla una constelación de mandamientos que protegen la vida de las personas definidas en este proyecto.

Si el jefe del ejecutivo no cumple con lo ordenado por la Constitución, porque le falta más perentoriedad y exigibilidad a la norma, entonces es hora de concretar con precisión los derechos.

No puede ser excusa o pretexto para la inacción del Estado predicar que las autoridades todas, deben esperar que el jefe del ejecutivo disponga cuándo y de qué manera se cumple con lo ordenado por la Constitución Política.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia dispuso que el Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano deba asegurar a sus integrantes la vida, el trabajo y un orden económico y social justo. Entendiendo la vida, no como una noción abstracta, sino rodeada de garantías para que ese derecho se materialice.

El artículo 1° de la CP reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en la solidaridad de las personas.

El artículo 2° establece como fin del Estado garantizar los deberes y derechos consagrados en la Constitución. Además ordena que las autoridades están para proteger a los residentes en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la seguridad social de sus asociados.

El artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho a la vida, el cual carece de significación si no se garantiza al anciano, carente de recursos, un ingreso mínimo para su subsistencia. La Constitución Política de cualquier país consagra derechos exigibles no catálogos o enunciados abstractos y demagógicos.

Artículo 13 sobre el derecho a la igualdad y la obligación de las autoridades de dar la misma protección al ciudadano. Además y para que no quede duda alguna el constituyente exige que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos marginados y discriminados.

El artículo 17 prohíbe la servidumbre, que es una especie de vasallaje, sumisión o sometimiento que sería el sentimiento de los ancianos que perciben los subsidios como una dádiva y no como el derecho que pretende hacer valer este proyecto.

El artículo 46 haciendo referencia a los derechos de los ancianos dispone que el Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. De qué otra manera mejor se atiende a los disminuidos físicos o sensoriales que dándoles una pensión no contributiva de subsistencia para que sus familiares mitiguen algo

de las obligaciones pecuniarias que impone un paciente en condiciones de dependencia extrema y sin rentas o ingresos de ninguna índole.

El artículo 48 consagra como obligatorio e irrenunciable el derecho universal a la seguridad social.

Las anteriores disposiciones nos permiten concluir que el adulto mayor y el discapacitado gozan de un fuero y protección constitucional especial que el Congreso debe hacer que prevalezca. Frente a esta temática ha sostenido la Corte Constitucional, en varias sentencias y entre ellas la T-149 de 2002 la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

3.1.4. La situación constitucional de la persona en estado de debilidad manifiesta y el deber social específico de protección especial.

3.1.4.1. Uno de los deberes sociales constitucionales, con carácter específico, refiere a la protección especial de aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.).

El derecho fundamental a la igualdad es de aplicación directa e inmediata (artículo 85 C.P.), cuya exigibilidad no depende de su desarrollo legislativo ya que de otro modo se podrían poner en grave riesgo otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida o la salud.

La Ley 319 de 1996 por medio de la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", suscrito el 17 de noviembre de 1988. Allí, el artículo 9° considera la seguridad social como un derecho que tienen todas las personas para que se las proteja de las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilita física o mentalmente para prodigarse los medios para llevar una vida digna y decorosa.

Como no se cumplen las sentencias, tampoco el espíritu de la Constitución. Como el Estado no hace efectivos y reales los derechos entonces toca ordenar en forma nítida e inequívoca los derechos de los ciudadanos para que los exija.

7. Legislación comparada

Conozcamos un poco el panorama de pensiones establecidas en algunos países de América Latina como un referente válido para impulsar este proyecto, pero sobre todo para confirmar la convicción de cuán atrasados nos encontramos frente al tema de seguridad social y en relación con naciones de condiciones económicas similares a la nuestra. De modo que no se esgrima el pretexto de nuestra incapacidad financiera para asumir esta obligación:

Chile:

Existe la pensión asistencial de ancianidad (PASIS), que es un ingreso entregado por el Es-

tado a personas de 65 años o más años, siempre y cuando sus ingresos propios y por persona del grupo familiar no superen los \$37.412 que es el monto equivalente a un 50% de la pensión mínima.

Este valor se reajusta en el mes de enero de cada año en el 100% del IPC correspondiente el año anterior.

Así mismo, los mayores de 65 años tienen derecho a la asistencia gratuita en los consultorios y hospitales del SNS y a la asignación familiar los descendientes que vivan a cargo del beneficiario o cónyuge (**Ley 20.225 de marzo 11 de 2003**).

¿Cuáles son los requisitos para la pensión asistencial en Chile?

Tener 65 años de edad cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Carecer de recursos.

Carecer de previsión social.

Estar encuestado en la ficha CAS-2 en la municipalidad donde vive el o la interesado/a

¿Qué documentación necesita?

Cédula de identidad del postulante.

Certificado de residencia otorgado por la Junta de vecinos o carabineros.

Certificado de nacimiento.

¿Cuánto tiempo dura el beneficio?

- Las pensiones asistenciales son vitalicias.

¿Por qué razones se pierde el beneficio?

Por dejar de cumplir con alguno de los requisitos que dieron lugar al beneficio.

Por fallecimiento del beneficiario.

Por renuncia voluntaria.

Por no cobro del beneficio durante seis meses continuados

(Esta información es tomada de la página web: www.gobiernosantiago.cl.)

Argentina:

Se denomina Pensión Asistencial de Vejez la cual opera de la siguiente manera:

Tener 70 años de edad o más.

Acreditar la identidad, edad y nacionalidad mediante documento nacional de identidad, libreta cívica o libreta de enrolamiento.

Ser nativo, naturalizado y residente del país.

Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de cuarenta (40) años y será demostrada con la presentación del documento nacional.

No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación contributiva alguna.

No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

No poseer bienes, ingresos de cualquier tipo, ni recursos que permitan su subsistencia.

No encontrarse detenido a disposición de la justicia.

Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión se tramitará solamente a favor de uno de los cónyuges.

El valor de la pensión es de 285 mil pesos mensuales. **(Ley 13.478 y Decreto 582 de 2003)**

(Esta información fue tomada textualmente de la página www.desarrollosocial.gov.ar).

En Venezuela

El artículo 94 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa:

*En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios de trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. **Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a una asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social**.*

Uruguay:

El programa de prestaciones no contributivas fue una iniciativa del Poder Ejecutivo en el año 1914. El programa fue creado finalmente cinco años después, por la Ley 6.874, el 11 de febrero de 1919.

La reforma previsional consagrada por la Ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995, incluyó este programa, manteniendo escasamente cambiadas sus características centrales. La innovación más importante fue dejar sin efecto una disminución de la edad mínima para acceder a la pensión no contributiva por vejez, volviendo a implantar los 70 años.

Posteriormente se han sancionado algunas leyes que tienden a marcar especificidades para las pensiones no contributivas por invalidez (Ley 16.713 de 1995).



SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de julio del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de Legislativo número 03 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Representante *Pablo Salamanca*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2013 Senado**, por el cual se establece una pensión mínima mensual no constitutiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Representantes: Pablo Enrique Salamanca, Efraín Torres Monsalve, Humprey Roa, Rubén Darío Rodríguez, Miguel Gómez, Jorge Gómez, Carlos Correa, Hugo Velásquez, Rosmery Martínez, Jaime Buenahora, Alfredo de Luque, Alfredo Ocampo y los honorables Senadores Luis Fernando Velasco, Camilo Sánchez Ortega, Doris Vega Quiros, Luis Carlos Avellaneda, Manuel Enríquez Rosero y Jorge Eduardo Londoño. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2013 SENADO

por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 356A del Código Penal quedara así:

Artículo 356A. Artículo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

Quien teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego la dispare **un arma de fuego** sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años siempre que la conducta aquí descrita no constituya delito sancionado con pena mayor. **Si el infractor cuenta con permiso para porte y/o tenencia de armas de fuego, se procederá a la cancelación inmediata de dicho permiso,** y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización.

Cuando, como resultado de la conducta antes señalada se ocasione la muerte a una persona, la imputación subjetiva será a título de dolo eventual.

La pena prevista en el inciso anterior será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta se cometiere con arma de fuego adquirida de forma ilegal o con ausencia del correspondiente salvoconducto.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Razones hay muchas para motivar la presentación de una iniciativa legislativa como la que en esta oportunidad pretendemos poner a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia, más cuando han sido muchos los casos y muchas las familias que han sufrido en carne propia el dolor indescriptible de perder a un ser querido, por la irresponsabilidad de quienes sin motivación alguna disparan un arma en contra de otra persona; pero el dolor se incrementa y se hace aún más insoportable cuando no existe la certeza del verdadero autor de la conducta, es decir, cuando las consecuencias mortales se derivan de los denominados “disparos al aire”, siendo las víctimas paradójicamente en su gran mayoría, menores de edad.

A pesar de que a partir de la expedición de la Ley 1453 de 2011 (Ley de seguridad ciudadana) se estableció una sanción con pena privativa de la

libertad que oscila entre 1 y 5 años de prisión para quien “dispare sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable”, la medida no ha tenido los resultados esperados, pues año tras año y luego de pasadas las festividades decembrinas, los titulares de los medios de comunicación nos presentan un panorama entristecedor frente a la poca efectividad de disposiciones que se podrían considerar como laxas, en contraste con las consecuencias que se pueden desprender respecto de la irresponsabilidad de quien no sabe portar y utilizar un arma de fuego.

Uno de los informes periodísticos que más llama la atención por el contenido de sus páginas, es el publicado por el país.com de fecha 4 de enero de 2011, llamado “el drama de las balas perdidas en Colombia”, de donde me permito resaltar y trasladar al presente documento algunos de sus renglones, por la pertinencia que a mi juicio representa; así:

“En la noche del pasado 3 de enero el pequeño Esteban Giraldo Ramírez, de siete años de edad, no pudo soportar las graves heridas en el cráneo causadas por el impacto de la bala perdida que lo sorprendió cuando festejaba la llegada del nuevo año en la casa de sus abuelos, ubicada en el barrio San Nicolás del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Los familiares del menor aseguraron que pocos minutos después de la medianoche mientras el menor estaba abrazando a su padre en medio de la celebración cayó repentinamente.

Al principio se creyó que había sido producto de la pólvora que inundaba el lugar, pero luego se percataron de una herida de bala disparada, presuntamente un vecino del lugar que realizó disparos al aire.

Según el subdirector de la Clínica Cardiovascular Luis Carlos Galán de Soacha, José Hernán Forero, pese al rápido traslado del menor al centro médico y al trabajo de los profesionales para salvar su vida “las lesiones que se presentaron a nivel cerebral eran extensas e irreversibles y terminaron produciendo el deceso del niño”.

Esta trágica muerte se suma a la de otras dos menores quienes en las últimas 12 horas les dijeron, para siempre, adiós a sus familiares. Ellos, como Esteban, también fueron víctimas de las llamadas balas perdidas”.

Resulta incomprensible pensar que en un país, donde los esfuerzos realizados por el ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, siempre propendieron por la erradicación de las diferentes formas de violencia, aun sigan vigentes las practicas que a través de muchos años algunos Colombianos pretendieron conservar como aquellas denominadas “herencias

traquetas”, pues las consecuencias de disparar innecesariamente un arma no solo estriban en la responsabilidad penal, sino que, para quien dispara su arma dirigiéndola hacia el aire, es tan lesivo como para quienes lo rodean, pues luego de muchos estudios y pruebas científicas se ha llegado a la conclusión que una bala disparada desde un ángulo de 90 grados, a pesar de que en caída libre baja a una velocidad menor a la disparada, sigue siendo igualmente mortal.

Varios también han sido los pronunciamientos periodísticos como institucionales acerca de cuáles deben ser las posibles soluciones para evitar que esta práctica siga su curso, y encontrar por fin un procedimiento que suprima definitivamente esta desafortunada manera de celebración y nos llama la atención una investigación periodística publicada por *El Colombiano* de fecha 7 de enero de 2013, llamado “*No hay bala perdida*”, donde al tenor se exponen algunas alternativas que posibilitan una salida y contribuyen de manera trascendental al trabajo legislativo de la presente iniciativa, así:

“Puede resultar paradójico, pero hace dos años por estas mismas fechas, y más exactamente el 6 de enero de 2011, el editorial de este periódico trató sobre el mismo tema, dado que seis niños fueron blanco en el país de balas perdidas durante el fin de año.

Sin que obedezca a un propósito deliberado, pero como una prueba más de lo poco que ha avanzado el país en este frente, pese a que ya es un delito penalizado, hoy nos ocupa el mismo tema, a raíz de los tristes hechos registrados el 1° de enero con la muerte de una niña de 11 años, en el barrio Manrique.

La coincidencia estriba en que si bien durante todo el año se producen esta clase de muertes por causa de personas que disparan un arma de forma indiscriminada, lo absurdo es que en estas fechas de final y comienzo de año haya personas que no midan la consecuencia de sus actos y celebren disparando al aire.

Por eso, hay que hacer un llamado a los fiscales y a los jueces penales para que hagan una reflexión especial: quien dispara al aire y mata a una persona, debería ser procesado a título de dolo eventual, y no bajo el cargo de homicidio culposo que tiene una pena más benévola.

Esto, por cuanto quien dispara al aire no puede decir que “no midió las consecuencias”. Quien incurre en semejante temeridad sabe muy bien que puede herir o matar a una persona, pues sus balas no se diluyen en el aire. Por lo tanto, conoce lo que está haciendo y puede prever sus efectos, y eso, en derecho penal, es dolo.

Cuando el mensaje de la justicia es que una muerte por bala perdida es un homicidio cometido con dolo eventual, la irresponsabilidad con el uso de las armas y los disparos al aire podrán reducirse.

De este modo, la mayor severidad con la que ahora se debe juzgar este delito podría contribuir a despertar la conciencia ciudadana para rechazar esta perniciosa práctica.

Ya está bien claro que no existen balas perdidas y como bien lo comprueba la dolorosa muerte de Lisette Britel, la niña que estaba de visita en Medellín, estas balas disparadas suelen tener como blanco a una persona inocente.

Es muy triste registrar que las balas al aire se han convertido en un nuevo factor de inseguridad, contra el cual deben luchar las autoridades porque si no ¿quién, en ciudades como Medellín, donde se presenta el segundo mayor número de casos, después de Cali, puede estar tranquilo celebrando en un balcón o en una acera?

En la última década, según un análisis publicado por este diario, cada año mueren en promedio unas 70 personas en el país. En la última década fueron asesinadas 700 personas y 1.970 quedaron heridas.

Teniendo claro que quien acciona un arma asume de antemano una responsabilidad como consecuencia de ese acto, el país debe avanzar en todos los niveles para poner fin al uso irresponsable e indiscriminado de las armas de fuego.

Y al mismo tiempo, la Policía y las autoridades judiciales deben obrar con eficacia para sancionar a los responsables de estas acciones para que no queden impunes.

Aunque no le devolverán la vida, la justicia humana cumplirá su misión si sanciona con todo rigor a quienes provocaron la muerte de Lisette, y al parecer ya están identificados, pues la Policía está tras su pista.

Que la pancarta que presidió el sepelio, con la inscripción: “no más víctimas inocentes por balas perdidas, se convierta en un lema que nos comprometa como sociedad para desterrar esta lacra”.

El objetivo principal del presente proyecto de ley, es ampliar el tipo penal existente en nuestro ordenamiento penal instaurado a través de la expedición de la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana), que introdujo el artículo 356A al Código Penal Colombiano, siendo más específicos y drásticos respecto de las consecuencias y las sanciones que acarrea el hecho de ocasionar la muerte a otra persona, cuando se dispara un arma de fuego sin que exista la necesidad de hacerlo, esto es, que dentro del ordenamiento jurídico penal quede expresamente señalado la modalidad bajo la cual se investigue y sancione el homicidio cometido por un disparo al aire, y permitir que al interior del ente investigador colombiano, como de los jueces encargados de dictar una sentencia, tengan la claridad acerca del grado de culpabilidad bajo la cual se debe sancionar esta clase de conductas; es decir, que el infractor sea sancionado bajo la modalidad del dolo eventual y no bajo la modalidad de homicidio culposo.

Hace algunos años, a través de los medios de comunicación el ex Fiscal General de la Nación (e), Guillermo Mendoza Diago, señaló que debido al número de muertes por balas perdidas, los autores de los disparos podrán ser procesados por homicidio doloso eventual.

En dicha oportunidad el citado exfiscal se pronunció en los siguientes términos: “*Hay una responsabilidad penal y donde se logre establecer quién fue el autor de ese hecho va a responder por homicidio con dolo eventual lo que podría significar muchos años de prisión, para los autores de los disparos*”, sin embargo, hasta el momento no se tiene certeza, si tanto para los fiscales como para jueces, esas declaraciones hayan sido de imperativo cumplimiento, lo que nos conduce a la necesidad de establecer esta disposición taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico penal, sin que se preste para interpretaciones erróneas, dando cumplimiento a aquel principio jurídico del artículo 10 del código penal, cuando dice “*La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal*”.

Además de todo lo señalado en precedencia, pretendemos corregir un grave error que durante el trámite de la expedición de la Ley 1453 de 2011 se produjo, en el sentido que en aquella oportunidad quedó establecida dentro de la conducta penal descrita para el artículo 356A la expresión “*teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego*”, lo que de plano conduce a interpretaciones erróneas, dirigidas a que el delito solo se configura cuando el disparo se produce con armas amparadas por la ley, pero no se contempla por ningún lado de la norma, que la conducta pueda ser cometida con un arma de carácter ilegal.

Por consiguiente, en este proyecto no solo queda señalado que la conducta pueda ser cometida tanto con un arma de procedencia legal como por aquellas cuya procedencia es de carácter ilegal, sino que además se agrega una situación particular referente a aquella circunstancia de agravación punitiva presentada cuando la conducta se cometa luego de disparar irresponsablemente un arma de fuego cuya procedencia sea ilegal o bajo la ausencia del correspondiente salvoconducto, donde la pena privativa de la libertad será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

De la misma manera, este proyecto de ley se sugiere como un reconocimiento a las miles de víctimas que han producido aquellos irresponsables que disparan sin contemplación alguna, su arma de fuego, dentro de las que nos permitimos destacar los nombres de la infante bogotana **Lisette Britel** quien encontró la muerte en una visita a la ciudad de Medellín y el reciente homicidio del bicicrosista **José Daniel Buitrago Silva**.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 32 de 2013 Senado**, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2013
SENADO**

por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Penal un artículo 365 A:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. El que en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

A quien reincida en esta conducta se le duplicará la pena mínima señalada sin perjuicio de que se le aplique adicionalmente el agravante de que trata el parágrafo 3°.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, entiéndanse como arma blanca el objeto punzante, cortante, cortocontundente o cortopunzante apto

para herir, cortar, matar o dañar; que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 2°. No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades laborales, prestación de servicios, suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando este tenga una relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.

Parágrafo 3°. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y
5. Cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro carcelario.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la sana creencia que los cuchillos y machetes, son implementos propios de la agricultura, cría, industria y el hogar, necesarias para el cultivo o explotación, y cuando se destinan para ese tipo de labores se convierten en herramientas útiles, pero cuando su uso desborda el ámbito para el cual fueron diseñados y son empleadas como elementos para causar lesiones y en muchas ocasiones hasta la muerte, no se les puede dar otro tratamiento diferente al de aquellas armas elaboradas para ocasionar daño o matar, y como tal su indebida utilización debe ser sancionada de la forma más ejemplarizante, hasta el punto que permita la disminución delictual hasta sus porcentajes más mínimos.

La ausencia de legislación en nuestro país ha permitido que con cuchillos y puñales se cause la muerte a sangre fría a seres humanos indefensos única y exclusivamente con la finalidad de robarles un celular, conducta que ha merecido el más alto repudio por parte de nuestra sociedad no solo por la desproporción a todas luces, sino por que tales hechos se podrían evitar con las herramientas jurídicas suficientes. Pero no solo hasta ahí llega el alcance de la ausencia de norma en esta materia, pues cuando se presenta una riña callejera, peleas entre barras bravas o pandillas, la que predomina es el arma blanca capaz de ocasionar hasta los más aterradores asesinatos y lesiones personales imborrables, como en muchas oportunidades nuestros medios de comunicación nos han mostrado.

La venta libre de elementos cortopunzantes y cortocontundentes es un factor determinante para que los delincuentes accedan fácilmente a la adquisición de una navaja, una puñaleta o cualquier otra clase de elemento que le permita cometer sus ilícitos y esto contribuye a los fines perseguidos por ellos, pues para un delincuente no solo es más difícil acceder a un arma de fuego por el costo que la misma tiene, sino que además el delincuente sabe que la penalización para quien porte un arma de fuego le representa la privación de su libertad; es por esta razón que el arma blanca se convierte en la alternativa que le facilita su trabajo y es por esta misma razón que para la ciudadanía es muy fácil ver al delincuente de la esquina sacar una “patecabra” en plena avenida y a plena luz del día, por el conocimiento que tiene que no hay normas que lo castiguen severamente, lo cual permite en muchos casos hasta la impunidad, además de todo esto, por la facilidad que existe en deshacerse de un elemento como estos.

Los testimonios son muchos, y las estadísticas que reflejan la magnitud del problema por el que atravesamos todos los colombianos en cualquier rincón del país donde nos encontremos, son bastante ilustrativas como bien lo señala el redactor del diario *El Tiempo* Carlos Guevara, en el muy juicioso estudio que nos presenta en su columna del 5 de agosto de 2012 denominado “*Proponen un plan para controlar las armas blancas*”, del cual me permito transcribirlo en su totalidad por la pertinencia que representa en el asunto que aquí nos convoca, en los siguientes términos:

“En el 2011 incautaron 197.962 en Bogotá. Expertos dicen que ya se debe pensar en medidas.

Beatriz Rodríguez dice que nunca va a reponearse del asesinato de su hijo, Jonathan Rey, de 16 años, cuyo nombre figura en las frías estadísticas del Instituto de Medicina Legal como una de las 243 muertes violentas causadas con arma blanca este año en Bogotá (217 adultos y 26 menores de edad).

El 22 de mayo el muchacho salió de clases de un colegio en Kennedy, en el sur de la ciudad, y cuando iba hacia su casa unos hombres lo interceptaron y le dieron una puñalada en el pecho, por robarle el celular. “Quiero que se haga justicia. No encuentro motivos para que me lo hayan matado de esa forma”, dijo, en ese entonces, la mamá de la víctima.

El dolor de esta mujer es tan solo una de las consecuencias de la lucha desigual de las autoridades contra el porte de armas blancas, el cual no tiene sanción en el Código de Procedimiento Penal.

“A menos que la persona que lleve un cuchillo esté involucrada en un delito, no podemos hacer nada para judicializarla. Máximo se puede detener y llevar a la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) durante 24 horas”, dice el general Luis Eduardo Martínez, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Los registros de la Sijín de la Policía revelan que el 34,9 por ciento de los 715 homicidios que se cometieron entre enero y julio se ejecutaron con armas blancas.

El primer lugar fue para las armas de fuego (61,2%). Si bien es cierto que las autoridades incautaron más de 200 mil armas blancas en los siete primeros meses, frente a 123 mil del mismo lapso en el 2011, es claro que estas se pueden conseguir sin restricción en cualquier tienda.

Por eso, se plantea que es hora de pensar en medidas para las armas blancas.

“Sería bueno que el legislador estudiara la opción de penalizar su porte y de otorgar permisos para las personas que, por su actividad legal, tengan que llevar cuchillos -dice Martínez-. También urge un control a la comercialización de estos productos”.

Este último punto lo comparte Jorge Restrepo, director del Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (Cerac), quien añade que el problema debe atacarse desde su fuente.

“Las autoridades deben trabajar de la mano con los comerciantes. En otros países los cuchillos y las navajas se venden a personas mayores de 25 años y como parte de un juego de utensilios”, anota.

Sin embargo, el experto en seguridad Jairo Libreros opina que es bastante complicado controlar la venta de estos elementos, porque los comerciantes pueden defenderse diciendo que estos no fueron fabricados con fines violentos.

“La clave está en seguir creando una cultura del desarme y desde los colegios insistir en el peligro que representan las armas blancas. Las incautaciones no son suficientes porque los delincuentes vuelven y se arman muy fácil”, expresa el analista.

Mientras las autoridades piden más herramientas para luchar contra el porte de armas blancas, entre enero y julio estas se usaron en 1.453 casos de hurto de personas; en 37, de hurto de establecimientos comerciales, y en 28, de hurto de residencias.

Las localidades de mayores decomisos son las mismas en las que se concentran las acciones violentas cometidas con cuchillos.

Las armas blancas incautadas en el 2011 cuestan unos \$ 2.400 millones.

En el 2011 se incautaron 197.962 armas blancas en Bogotá, un promedio mensual de 16.497 y de 542 por día. Una investigación del Centro de Estudio y Análisis en Convivencia y Seguridad Ciudadana (CEACSC), de la Secretaría de Gobierno, concluyó que en el mercado callejero pueden comprarse cuchillos entre 2.000 y 6.000 pesos, puñales entre 7.000 y 15.000 pesos y manoplas entre 12.000 y 18.000 pesos. Es decir que con unos 12.000 pesos es posible obtener un arma blanca. Con base en estas cifras y en las armas incautadas en el 2011, el Distrito calcula que el

material hallado tuvo un valor cercano a los 2.400 millones de pesos”. (Carlos Guevara - Redactor de El Tiempo).

Las cifras señaladas en precedencia no son menos alentadoras para el presente año, pues como bien lo indican los ponentes en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo 198 de 2012 del Consejo Distrital de Bogotá D. C., “Según el Instituto Nacional de Medicina legal, Durante el primer semestre de 2012, el Instituto registró un total de mil doscientos setenta (1.270) muertes violentas.

La principal causa de muerte en la ciudad continúa siendo el proyectil de arma de fuego con el 33,07% del total de muertes violentas, le siguen las causas contundentes, fundamentalmente asociadas a las muertes en eventos de tránsito, con el 26,69% y finalmente las causas cortopunzantes con el 16,61% del total de muertes violentas.

Entre el 1° de enero y el 30 de junio, a partir de la información preliminar, el Instituto Nacional de Medicina Legal, registra un total de 627 homicidios.

En este mismo periodo hubo 203 homicidios causados por arma cortopunzante/punzante”.

En este mismo documento se expone una tabla, cuya fuente es el CTI- Fiscalía General de la Nación – CEACSC, muy sencilla pero que de forma más que ilustrativa nos orienta sobre la dimensión del problema, así:



Es por todas las cifras señaladas y por todas las razones esbozadas, que se hace necesario disponer de una herramienta legislativa en nuestro ordenamiento jurídico con la cual la seguridad pase de ser una prioridad de nuestra fuerza pública en las carreteras y en el campo, para que finalmente se traslade también a las ciudades, lo que fácilmente redundaría en que se disminuya la comisión de los delitos de alto impacto que diariamente vienen azotando con más fuerza a nuestra ciudadanía y que además, se convertiría en el elemento normativo que no solo evite la impunidad que hasta el día de hoy se presenta, sino que facilite las labores de prevención y de protección del conglomerado social, por parte de la Policía Nacional.

1.1. PENALIZACIÓN DEL PORTE DE ARMAS BLANCAS EN OTRAS LEGISLACIONES

Es necesario establecer restricciones y sanciones ejemplarizantes para el porte de armas blancas como ocurre por ejemplo en el Reino Unido, donde los ciudadanos británicos que a partir de los 16 años sean interceptados con una navaja afrontan cargos por posesión ilegal de armas, y donde además se encuentra regulada la venta, en Colombia escasamente las autoridades están facultadas para decomisar el arma blanca.

En países como Chile y Venezuela, han adoptado las legislaciones necesarias para penalizar el porte de armas blancas, es así que la Ley 19.975 de Chile sanciona con pena de prisión a quienes de forma injustificada porten armas de fuego y armas blancas en establecimientos públicos; agravando la punibilidad cuando a raíz de la utilización de armas blancas o el porte de estas, se cometen delitos como hurto; esta legislación es el resultado de los altos índices delictivos donde se utiliza armas cortantes y cortopunzantes.

En similares términos, el artículo 518 del Código Penal Venezolano, define las armas insidiosas, como *“las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito”*, las cuales dan mayor sanción penal si son utilizadas en delitos como lesiones personales y homicidio.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

2.1. Constitución Política de Colombia: Nuestra Carta Política consagra en su artículo 2° los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; igualmente prescribe que las autoridades de la República estamos instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

2.2. El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000: El Código Penal Colombiano tipificó algunas conductas que sancionan conductas relacionadas con armas blancas, en el entendido que es por la utilización de este instrumento que se facilita o se comete la conducta punible, convirtiéndose junto con las armas de fuego en los principales elementos utilizados por delincuentes para cometer los ilícitos.

Las armas blancas son de fácil adquisición y utilización pero su porte no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el salvoconducto respectivo, lo cual parecería una incongruencia, ya que de acuerdo con

las estadísticas presentadas, las armas blancas también son mortales y son causa de gravísimas lesiones personales.

2.3. Código de Policía Nacional en el Código de Policía Nacional: En el Decreto 1355 de 1970, se encuentra tal vez la única norma que hace referencia a las armas blancas, el artículo 213 señala que *“Compete a los alcaldes o a quien haga sus veces, imponer decomiso: 1o) De elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares. (...)”* siendo en la actualidad la única herramienta jurídica con la que se cuenta para apaciguar la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

2.4. Ley de Pequeñas Causas: Mediante Sentencia C-879-2008 la honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 1153 de 2007, “por la cual se establecía el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”. Esta ley se expidió con el objeto de descongestionar los Despachos Judiciales los cuales permanecían cargados de los denominados delitos bagatela. La ley transformaba algunos delitos del Código Penal en contravenciones,

El porte o tenencia de armas blancas en la actualidad no es tipificado en Colombia como delito, ni como contravención, no hay norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o usando este tipo de elementos, la consecuencia más drástica que genera esta conducta es el decomiso.

2.5. Del agravante cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro carcelario. Este agravante de la conducta se propone en virtud de la cantidad de condenas en contra de la Nación por el homicidio a reclusos al interior de los centros penitenciarios.

3. PROPOSICIÓN

Es por esto que presentamos al Congreso de la República este proyecto de ley, que tipifica de una vez por todas el porte de armas blancas, crea la base jurídica para disminuir y reducir a su mínima expresión el hurto, las lesiones personales y el homicidio y a su vez, entrega las herramientas para la prevención y control del porte de este tipo de elementos, pues como se ha demostrado en nuestra exposición, el porte de armas blancas no está jurídicamente sancionado.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado**, por la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, me permito pa-

sar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2013
SENADO

por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 22, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 22. De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Parágrafo. No tienen derecho al anticipo de que trata el presente artículo, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban y avalen candidatos que hayan sido sujetos de sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 y el párrafo al artículo 27 los cuales establecerán lo siguiente:

Artículo 27. Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo 25 de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

8°. Las que provengan en dinero en efectivo.

Parágrafo. Salvo una caja menor que no excederá de 8 (ocho) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las campañas, los candidatos y los partidos y movimientos políticos, no podrán efectuar sus pagos en efectivo.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 27A el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 27A. Causales de pérdida de financiación estatal de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. Son causales de pérdida de financiación estatal para los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales las siguientes:

a) Cuando se compruebe por la autoridad competente que la procedencia de los recursos es contraria a las contempladas en los artículos 16 y 20 según sea el caso, o se enmarque dentro de las fuentes de financiación prohibida establecidas en el artículo 27 de la presente ley.

b) Cuando se compruebe por el Consejo Nacional Electoral y/o la autoridad judicial competente, que pese a haber informado lo contrario, la destinación de los recursos sea distinta al normal funcionamiento del partido o movimiento político o no se encuentre contemplada dentro de las actividades a financiar señaladas en el artículo 18 de la presente ley.

c) No presentar la rendición de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral en relación con la de-

claración de patrimonio, ingresos y gastos de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.

d) El partido o movimiento político perderá la financiación estatal en un 20% cuando avale candidatos a los que se les decreta sanción disciplinaria consistente en destitución o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública o de lesa humanidad, delitos contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por estas mismas causas perderá la totalidad de la financiación estatal la campaña electoral cuyo candidato elegido se encuentre en las circunstancias descritas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 56 a la Ley 1475 de 2011, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 56. Ventanilla única de consultas. Implementese la aplicación de la ventanilla única de consultas como mecanismo idóneo, eficaz, oportuno, integral y suficiente para facilitar el acceso a la información de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, en lo que tiene que ver con investigaciones, condenas y antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, para que sea consultada en cualquier momento previo o posterior a campañas electorales o en actividades donde se requiera la participación política de los candidatos, partidos y movimientos.

Esta aplicación estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional y su administración la tendrá el Ministerio del Interior.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde antes de mi elección como Senador de la República, tal como se lo expuse al Gobierno Nacional en comunicación del pasado mes de mayo, señalé que una de las prioridades frente a la recuperación de la credibilidad del pueblo colombiano en nuestra democracia era la depuración de la actividad política para garantizar la exclusión de agentes corruptos y criminales en la arena electoral y la transparencia de los procesos electorales.

Desde mi propia campaña pedí que el Estado, a través de las distintas entidades competen-

tes, tomara medidas que impidieran la alteración de la voluntad de los electores mediante gruesos rubros de dinero que han empañado el quehacer político en nuestro país. Recuerdo haber propuesto mecanismos para que se controlara la circulación de sumas de dinero en efectivo que se han usado en muchos casos para la corrupción de votantes y electores.

Luego, en la propia Casa de Nariño ya elegido como Senador, señalé el efecto catastrófico de los dineros mal habidos de los dineros de la corrupción, de los dineros del narcotráfico, de los dineros de la guerrilla, de los dineros del paramilitarismo sobre las campañas políticas. Muy al inicio del presente Gobierno dialogamos en varias oportunidades con el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras sobre este particular y expresé en palabras, intervenciones y acciones decididas mi concurso definitivo como colombiano, como Senador y como Presidente del Partido de la U para que se pudiera desarrollar el Acto Legislativo 01 de 2009 más conocido como “Reforma Política”, mediante una Ley Estatutaria, drástica, moderna, eficaz y severa que busca la depuración contundente de la política colombiana.

Como era apenas predecible, la definición de instrumentos de alta severidad en el texto de la ley estatutaria generaba difíciles reacciones en el Congreso de la República. Incluso muchos de nuestros colegas y aún mis copartidarios expresaban severos reparos frente a la norma. No compartían que la norma fuera tan drástica. Varias veces trataron de hundirla y yo salí en su defensa en nuestras reuniones del Partido. Ciertamente, como fue de público conocimiento y reiterado en las reuniones de Bancada, en las reuniones de la Mesa de Unidad Nacional y en las reuniones con el Presidente Santos en privado y en público, expresé no solamente mi apoyo sino todo mi entusiasmo e incluso desplegué mi propia fortaleza política para lograr la aprobación de normas muy drásticas en este frente. Aunque pueda pecar por inmodestia y señalando el apoyo de un número importante de parlamentarios, afirmo sin dudar, que sin mi concurso decidido al interior del Partido de la U, esa ley no se hubiera aprobado.

Me ha asistido siempre la convicción de que el único camino para recuperar a plenitud la legitimidad de las instituciones nacionales se debe transitar de la mano de una depuración severa de la dirigencia política.

Una vez aprobada la ley y conocido el fallo de la Corte Constitucional que declaró su exequibidad, nos dimos a la tarea de buscar desde la Presidencia del Partido de la U la mejor e inmediata aplicación de la ley. Para ese propósito en procura de la depuración del partido adoptamos un conjunto de medidas que no tenían antecedente en la historia de nuestro partido, ni en la historia de otras colectividades. Además de la adopción de nuestro Código de Ética y del Reglamento de Bancadas que no existían antes de mi llegada al Partido, se

definieron una serie de procedimientos internos orientados a depurar el listado de aspirantes que pretendían los avales del Partido de la U y a garantizar un juicioso cumplimiento de las normas en materia de financiación y ejecución de las campañas. Está plenamente documentado, cómo a solicitud del propio Partido de la U y después de los esfuerzos pioneros adelantados por la colectividad a mi cargo, se fue advirtiendo la necesidad de crear un mecanismo confiable que permitiera acceder a los antecedentes de los candidatos no solamente para nuestro Partido sino para todas las colectividades del país.

Así, el Partido de la U bajo mi dirección empezó a liderar esa revisión profunda y sistemática de los antecedentes de los candidatos. Ese proceso lo adelantamos en medio de enormes frustraciones derivadas de la falta de acceso a la información y en muchos casos de la imposibilidad física de tener conocimiento sobre los itinerarios vitales y judiciales de los candidatos, sobre sus antecedentes y sobre su trayectoria. Fueron decenas de ocasiones en las que a través de los medios de comunicación y en las mismas plenarias del Senado de la República, así como en reuniones con el Presidente Santos y de la Mesa de Unidad Nacional pedí que se pusiera a disposición de los partidos herramientas adecuadas que nos permitieran cumplir con la verificación de los antecedentes de los candidatos.

Una de las primeras respuestas a estas solicitudes fue la creación de la Ventanilla Única en el Ministerio del Interior y Justicia para ese efecto. Fue útil. Pero como lo expresé, antes y ahora, fue absolutamente insuficiente. Era imposible jurídica y materialmente acceder a información completa y confiable. Por mi propia cuenta adelanté varias reuniones con los organismos de inteligencia, con la Policía, con el Director General de la Policía, con el entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con su director, con los funcionarios del Ministerio del Interior y Justicia, con el Viceministro. Procedimos a retirar los avales o abstenernos de tramitar todos aquellos en los que se advertían con fundamento riesgos asociados con el paramilitarismo, la guerrilla, el narcotráfico, etc.

Recuerda la opinión pública cómo, a raíz de la filtración de un informe de la Corporación Arco Iris, reclamamos el acceso pleno a esa información y, cómo el propio Gobierno no avaló en primera instancia el informe de la Corporación Arco Iris según declaraciones públicas del propio Presidente de la República. Yo exigí que se hiciera pública esa información. Yo mismo con el Secretario General del Partido, en la medida de lo posible, procedí a validar con los organismos de seguridad y de inteligencia la información limitada a la que fue posible acceder pues nunca nos entregaron formalmente el informe de Arco Iris. Acogimos las recomendaciones sobre todos aquellos casos en los que los organismos de seguridad así nos lo indicaron. Y además exigimos de los inscriptores un esfuerzo adicional para profundizar esa depuración, y ha-

cerlos responsables de esa tarea. Por esa razón, el Partido de la U incluso llegó a no presentar candidatos del Partido a gobernaciones y alcaldías en Entidades Territoriales tan importantes como el departamento de La Guajira, el departamento de Magdalena, el departamento de Santander, entre otros. Puse en peligro mi propia vida. Lo hice con plena convicción. Como se trataba de las primeras elecciones que se desarrollaban parcialmente bajo la vigencia de esta ley, era razonable comprender que había una curva de aprendizaje. Pero lo cierto es que a pesar de avances y apoyos, no recibimos toda la colaboración requerida. Por eso es necesario señalar que se requieren muchas modificaciones en el proceder del Estado para garantizar la completa y cabal aplicación de la ley.

Entiendo que hay unas limitaciones originadas en la reserva de las investigaciones y de los sumarios, que en muchas ocasiones se esgrimió para justificar la imposibilidad de dar acceso a información confiable sobre personas vinculadas a procesos relativos al narcotráfico, a grupos criminales al margen de la ley como guerrillas, paramilitarismo y carteles o a procesos de corrupción administrativa. En este frente, la precariedad de la información puesta a nuestra disposición fue angustiada. El Estado debe brindar mejor información depurada por las instituciones del propio Estado. Nadie pretendería que se viole la reserva de los expedientes, pero no resulta adecuado ni justo con el pueblo colombiano, que en el caso de existir información sobre personas que son objeto de investigaciones confiables en estas materias, se permita que lleguen hasta los tarjetones o que sean elegidos ante el silencio del gobierno de turno, o de los órganos de inteligencia. Los partidos deben hacer lo suyo y así lo hicimos nosotros cuando negamos varios centenares de avales o nos abstuvimos de tramitarlos tal como consta en la documentación oficial. Por primera vez en la historia de Colombia en el Partido de la U y en otras colectividades, tuvimos absolutamente claro que era preferible perder curules que permitir que gentes al margen de la ley o con cuestionables antecedentes siguieran avanzando en su carrera política. Pero no estaba a nuestro alcance toda la información. Tal como lo expresé en comunicación enviada en la legislatura anterior al Ministro Fernando Carrillo, es indispensable de cara a las próximas elecciones tanto las parlamentarias como presidenciales que se revisen todas las normas aplicables a estos asuntos y los procedimientos que han de seguirse.

Cuando lideramos la aceptación de normas con rigurosidad inédita en nuestra historia política, en nuestro hemisferio y quizás en el mundo entero, lo hicimos sobre la base de que la responsabilidad de los partidos debería sustentarse en el compromiso integral del Estado para entregar toda la información necesaria. Es un principio que se encuentra en el corazón de la adopción de esta normatividad tan severa y de conformidad con lo establecido por la propia Corte Constitucional hace parte de los presupuestos de aplicabilidad de la misma ley

estatutaria en todos sus frentes. Es decir, solo si el Estado a través de todas las instituciones con competencia en estos frentes se la juega absolutamente a fondo para prevenir la participación de los criminales, delincuentes y corruptos en la política, la ley podrá tener aplicación cabal.

Lo mismo, ocurre frente a la financiación y al manejo de los recursos en las campañas. Bajo mis orientaciones, como lo hicieron también otros partidos, el Partido de la U adoptó una serie de medidas para exigir la responsabilidad de los candidatos frente a sus obligaciones de información y frente al manejo pulcro de sus campañas. En este campo también hicimos humanamente todo lo que estaba a nuestro alcance, e hicimos tecnológicamente todo lo que estaba a nuestra disposición, con los instrumentos que recibimos al momento de asumir la presidencia del partido.

Sin embargo, aunque propusimos una serie de fórmulas para que todos los candidatos de todas las colectividades estuvieran sometidos a una vigilancia más estricta y comprometidos con unas herramientas que permitieran cumplir con el propósito de la ley en ese punto no se adoptaron medidas reglamentarias adecuadas. El Gobierno Nacional ciertamente hizo varias declaraciones públicas de importancia en esta materia, lo reconozco. Pero la batería instrumental, aún a esta fecha, no se ha desarrollado.

Por ello es necesario adoptar instrumentos de acceso a la información para los partidos, medidas de restricción de la circulación de efectivo para las campañas políticas, control de aportes, supervisión sobre actividades de las campañas no declaradas por los candidatos, dinamización del sistema URIEL -en buena hora concebido por el Estado-, limitación de las circunstancias que favorecen la violación de los topes y la compra de conciencias y de votos, así como la transferencia de dineros provenientes de actividades ilegales incluida la corrupción administrativa en las campañas políticas.

Me asiste la convicción de que en momentos en los que el Congreso de la República pasa por una enorme crisis de credibilidad ante la opinión nacional, se le haría un enorme bien a Colombia si aplicamos con criterios absolutamente severos los postulados de la ley Estatutaria de partidos políticos. Y además la modificamos para hacerla más severa y extender sus efectos a todos los conductos asociados con la corrupción administrativa. Para ello, además de la presente iniciativa, es necesario además, tramitar una Reforma Constitucional.

Y es que las preocupaciones surgen desde muchos frentes. La corrupción galopa. Vemos un incremento en la percepción acerca de la corrupción administrativa en las entidades territoriales que se pueden traducir en la aplicación de dineros de municipios y gobernaciones en las campañas de los parlamentarios favoritos de los mandatarios locales y regionales. Vemos una inquietante circulación de dinero del micro y el macrotráfico de estupefacientes en Colombia. Vemos la aparición

de nuevos fenómenos criminales como la minería ilegal que, como ha sucedido en el pasado con otras mafias, puede pretender interferir o alterar el devenir del próximo proceso electoral.

Por todo lo anterior, sugerí al Gobierno respetuosamente conformar una comisión de personas con experiencia en estos frentes para proceder a adoptar medidas que puedan finalmente blindar las elecciones en todos los aspectos. Y ofrecí mi permanente colaboración.

En vista de que ese llamado no fue atendido, y con el propósito de acelerar la adopción de algunas medidas, someto a consideración del Congreso el presente proyecto con la claridad de su apuesta por una mejor severidad y eficacia para enfrentar la corrupción de tal suerte que se pueda afirmar que transitaron hacia un escenario de tolerancia cero con la corrupción.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El concepto de partido político, hace relación a la asociación de individuos que toman la decisión de unirse porque tienen objetivos e ideas comunes, organizándose de tal manera que encaminados por los mismos intereses forman una estructura de apoyo, alianza, programas y preferencias para alcanzar como grupo un control de gobierno, una representación en el Estado y una aceptación de los ciudadanos para efectos de apoyo electoral. Es con base en lo anterior que los partidos políticos de Colombia se fundamentan en el derecho a asociarse, estipulado en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Debido a las múltiples dificultades para establecer una definición unánime del concepto de partido político, la doctrina ha identificado una serie de características que resumen lo expuesto en líneas anteriores y que permiten fijar los criterios que adopta una organización que se perfila como tal: en primer lugar, un partido político es una **organización** estable y permanente; que se basa en una **ideología** y un programa de gobierno para definir unos objetivos; que busca alcanzar dichos objetivos mediante el ejercicio del **poder político**; y que dicho ejercicio busca ocupar **cargos públicos de elección popular**¹.

Estas características son aplicables al modelo de Estado colombiano en razón a su ideología democrática, participativa y pluralista, lo que permite dentro de cada organización designar sus representantes para ocupar cargos públicos y políticos, entre los que se encuentran lo que realizan labores legislativas como el Congreso de la República, pero que deben estar enmarcados en unas pautas o estatutos que regulen su creación, gestión, fun-

cionamiento y financiación, es decir, que la figura de partido político se sustente en un marco legal y goce de todos los beneficios y facultades que le otorgue el Estado colombiano, pero también que cumpla con sus obligaciones y que esté sometido a los correspondientes regímenes sancionatorios cuando se incumplan sus obligaciones.

Tras las pasadas elecciones al Congreso del año 2010, se expidió la Resolución 1959 del 26 de agosto de 2010, en la que se estableció en el artículo primero que en Colombia quedaron con vigencia doce (12) partidos o movimientos políticos con personería jurídica, 8 nacionales, 4 de minorías étnicas que aunque no sobrepasaron los umbrales sí tuvieron representación.

Nombre	Año de fundación	Posición frente al gobierno 2010-2014	Número de Senadores	Número de Representantes
Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U)	2005	Gobierno	28	47
Partido Conservador Colombiano	1849	Coalición de gobierno	22	37
Partido Liberal Colombiano	1848	Coalición de gobierno	17	36
Partido de Integración Nacional (PIN)	2009	Independencia	9	12
Partido Cambio Radical	1998	Coalición de gobierno	8	16
Polo Democrático Alternativo (PDA)	2005	Oposición	8	5
Partido Verde	2009	Coalición de gobierno	5	3
Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA)	2000	Independencia	3	1

Nombre	Número de Congresistas
Alianza Social Indígena	1 Senador, 1 Representante
Movimiento HYPERLINK="http://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_Afrovides" Afrovides	1 Representante
Movimiento de Inclusión y Oportunidades	1 Representante
Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO"	1 Senador

Actualmente son 13 los partidos y movimientos políticos en Colombia, teniendo en cuenta que en el mes de julio de 2013 la Unión Patriótica recuperó su personería jurídica.

En Colombia, en materia de financiación los partidos políticos han pasado de financiarse de forma exclusivamente privada a utilizar un sistema mixto con importantes aportes de carácter público. Semejante evolución se produce en paralelo con la propia consolidación de los partidos políticos como entes de relevancia pública y no meras asociaciones privadas.

Los recursos privados proceden de las cuotas de los afiliados cuando los hay, de los rendimientos patrimoniales del partido cuando los hay, de los donativos recibidos y de los préstamos que le son otorgados. Respecto a los recursos públicos, se puede establecer una división fundamental entre las aportaciones directas (transferencias desde el presupuesto público en función de determinados criterios objetivos) y las aportaciones indirectas

¹ Pablo Oñate. Coordinación de Rafael del Águila. (2008). *Manual de Ciencia Política*. Editorial Trotta. p. 253. ISBN 9788481641899.

tas, extremadamente heterogéneas, y que incluyen desde la cesión del dominio público hasta variadas exenciones fiscales, pasando por emisiones gratuitas y tasadas de propaganda en medios de comunicación.”².

Por lo general se exigen ciertos requisitos para la percepción de recursos públicos, como una determinada cantidad de votos o de representación en el Congreso. En ciertos casos, se prohíben las contribuciones privadas procedentes de determinadas fuentes, pudiendo establecerse un límite a los fondos donados³.

Es frecuente que existan organismos dedicados al control en el presupuesto de los partidos, así como mecanismos de sanción contra las irregularidades financieras.

Es así como se ha expedido normatividad respecto a la financiación de los partidos políticos que marcan la pauta para determinar las fuentes de recaudo, porcentajes, gasto e inversión de los recursos que poseen los partidos políticos, entre las cuales las más representativas son las siguientes:

- Ley 130 del 23 de marzo de 1994 por medio de la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones; esta ley estableció en su Capítulo IV De la Financiación Estatal y Privada a partir del artículo 12, todo lo atinente a la financiación de los partidos, de las campañas, los recursos procedentes de particulares en calidad de aportes, las líneas de crédito a que acceden los partidos para la obtención de más recursos, contribuciones de particulares, donaciones de personas jurídicas, además de la consecuente rendición de cuentas que se deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral en aras de garantizar la legalidad de los recursos en cuanto a procedencia, monto y destinación.

- Ley Estatutaria 1475 del 14 de julio de 2011 por medio de la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Esta es la norma más reciente y establece claramente en el Título II - Capítulo 1 lo que tiene que ver con la financiación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, donde en 12 artículos a partir del N° 16 hace referencia a:

- Fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos.
- Financiación estatal de los partidos y movimientos políticos.

² Pablo Oñate. Coordinación de Rafael del Águila. (2008). *Manual de Ciencia Política*. Editorial Trotta.. p. 260. ISBN 9788481641899.

³ Mark Payne; Inter-American Development Bank.; International Institute for Democracy and Electoral Assistance.; et al; (2005). *La política importa : democracia y desarrollo en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo. p. 218-225. ISBN 1931003459 9781931003452.

- Destinación de los recursos.
- Rendición pública de cuentas.
- Fuentes de financiación.
- Financiación estatal para las campañas electorales.
- De los anticipos.
- *Límites a la financiación privada.*
- *Límites al monto de gastos.*
- Administración de los recursos y presentación de informes.
- *Pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos.*
- Financiación prohibida.

A pesar de esos esfuerzos, han quedado en el tintero una serie de conceptos relacionados con la financiación de los partidos y de los candidatos, que no han tenido el suficiente debate y carecen de regulación, con efectos severos sobre la transparencia electoral y política.

Tal es el caso de:

1. Limitaciones a la figura del anticipo, cuando en contra del interesado recaiga una investigación, proceso y/o sanción como consecuencia de situaciones que contempla la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 134.

2. El ingreso de dinero en efectivo al patrimonio de los partidos, movimientos y a las campañas electorales.

3. Las causales para la pérdida de financiación tanto de los partidos y movimientos políticos como de las campañas electorales.

4. La ventanilla única, concebida como un mecanismo eficaz para que los partidos políticos puedan avanzar en las consultas en materia de impedimentos o antecedentes judiciales consultando con los diferentes organismos de control y justicia del Estado, con miras a verificar la probidad de los aspirantes que solicitan su aval para las elecciones y sus antecedentes. Este mecanismo facilita el acceso a la información de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, en lo que tiene que ver con sus antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, para que sea consultada en cualquier momento previo o posterior a campañas electorales o en actividades donde se requiera la participación política de los candidatos, partidos y movimientos.

Esta figura fue reglamentada mediante el Decreto 2545 del 15 de julio de 2011, pero su aplicación estaba limitada para las elecciones del pasado 30 de octubre de 2011, sin tener en cuenta que se trata de un mecanismo que puede tener plena aplicación en cualquier momento siempre que se pretenda consultar los antecedentes, no solo de los candidatos que tienen aspiraciones a un cargo de elección popular, sino a los partidos y movimientos políticos respecto a su legitimidad y funcionamiento, de ahí la importancia de reglamentar la ventanilla única de consulta como de carácter permanente.

Nuestro Congreso está en la obligación ética y política de sacar adelante normas más severas para combatir los efectos de la corrupción en la vida colombiana. La sociedad lo pide a gritos. En particular, en un acto legislativo será determinante extender la figura de la silla vacía a todos los delitos y especialmente a aquellas asociadas con la corrupción administrativa y el patrimonio colectivo.

Debemos aprender de nuestros errores, superar los elementos que han engendrado la corrupción y con coraje y determinación cumplirle a Colombia.

Cordialmente,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

BIBLIOGRAFIA

- Julio Pinto “Introducción a la Ciencia Política”. Capítulo 7: “Los partidos políticos” de Andrés Malamud. Editorial EUDEBA, 1995.
- Ley 130 del 23 de marzo de 1994.
- Ley 1475 del 14 de julio de 2011.
- Decreto 2545 del 15 de julio de 2011.
- Decreto 4179 de 2011.
- Resolución 1959 del 26 de agosto de 2010.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de julio del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 34 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es com-

petencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

C O N T E N I D O

Gaceta número 587 - Viernes, 2 de agosto de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2013 Senado, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.	1
Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2013 Senado, por el cual se establece una pensión mínima mensual no contributiva de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en discapacidad severa o mental profunda y se dictan otras disposiciones.	4

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 32 de 2013 Senado, por la cual se adiciona un inciso al artículo 356A del Código Penal.	12
Proyecto de ley número 33 de 2013 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.	14
Proyecto de ley número 034 de 2013 Senado, por medio de la cual se adicionan algunas disposiciones a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.	18